DJ

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

ANH 1101127

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3131/2013
Cochabamba, 31 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 01 de junio de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO"** por ser responsable de reabastecer gas natural vehicular a vehículo que no tiene la roseta de conversión determinada por la ANH; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de los actuados cursantes en el expediente CB-GNV-49/2013; a los fines del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA); se tiene lo siguiente:

1) La existencia del Informe Técnico REGC Nro. 498/2010 de fecha 19 de agosto de 2010, (en adelante Informe Técnico) mismo que refiere que en fecha 18 de agosto de 2010 se realizó la inspección rutinaria a la Estación, en la que: *"...se pudo evidenciar que una de las funcionarias de la Estación de Servicio realizó el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 1879 IDU y con roseta vencida en el mes de diciembre de 2009..." (sic).*
2) El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV Nro. 0342 de fecha 18 de agosto de 2010 a horas 17:20, (en adelante Protocolo); esencialmente expresa: *"...se pudo constatar, que una funcionaria de la E°S° realizó la carga de GNV a un vehículo con placa 1879 IDU con roseta vencida en diciembre de 2009..." (sic).*
3) El Anexo Fotográfico del Protocolo, demuestra el carguío al motorizado con placa de control 1879 IDU con roseta vencida en el mes de diciembre de 2009.
4) El Auto de Cargo de fecha 01 de junio de 2011 (en adelante Auto de Cargo), previa consideración y exposición del hecho infractor descubierto a la Estación en fecha 18 de agosto de 2010, dispone formular cargos a la Estación, por la contravención prevista y sancionada en el inciso e) de artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).
5) De conformidad con lo establecido en el parágrafo II. del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de fecha 14 de junio de 2011 a horas 11:33, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo cumpliendo lo expresamente determinado en el artículo 13 del Reglamento LPA.
6) Continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 19 de agosto de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 23 de agosto de 2013 a horas 10:35; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 del Reglamento LPA.
7) Mediante diligencia de fecha 16 de septiembre de 2013 a horas 11:45; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 11 de septiembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.
8) Durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio motivo de la presente, la Estación presenta dos memoriales de descargo de igual tenor y contenido; uno de fecha 25 de abril de 2011 y otro de 24 de junio de 2011, adjuntando en el primero una nota de fecha 20 de agosto de 2010 dirigida a la ANH y un Certificado de fecha 19 de agosto de 2010 del Sindicato Mixto de Transporte "Trans Caiza"; argumentos de fondo y prueba de descargo que serán considerados y analizados más adelante.

MSc. Rebeca Soliz Huarita CONSULTOR JURIDICO AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DISTRITAL COCHABAMBA

Que, habiéndose emitido en fecha 17 de octubre de 2013, auto de saneamiento, que es notificado a la Estación, en fecha 18 de octubre de 2013, en el que se dispone la prosecución administrativa sancionatoria contra la Estación solamente sobre la base del hecho infractor acontecido en fecha 18 de agosto de 2010, que se expone en el Informe Técnico, Protocolo y Auto de Cargo, consistente en la carga de GNV por parte de la Estación a un vehículo con placa de circulación 1879 IDU cuya roseta se encontraba vencida en el mes de diciembre de 2009; cabe relievar que la presente, se circunscribirá al citado hecho infractor, la normativa que le corresponde y la documentación relativa al mismo tanto de cargo como de descargo; no entrando en mayores consideraciones sobre el otro hecho infractor ocurrido en fecha 20 de julio de 2010, que tiene como precedente otro Informe Técnico y su respectivo Protocolo que fueron considerados oportunamente en el auto de saneamiento de fecha 17 de octubre de 2013 y que se sustancian en el expediente CB-GNV-104/2013.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, la Resolución Administrativa Nro. 943/2009 de 17 de septiembre de 2009, considerando que se ha visto la necesidad de implementar un Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión, con el objetivo de garantizar la seguridad en el reabastecimiento de Gas Natural Vehicular, en el artículo único resuelve aprobar el Procedimiento para el Uso de Rosetas de Conversión y de Cédulas de Identificación de equipos de GNV.

Que, el Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de Equipo de GNV en el numeral 2 párrafo tercero señala que uno de los datos mínimos que deben disponer las rosetas de conversión, es el *"Año de validez de la roseta"*. En el numeral 4 referido a la aplicación de las rosetas de conversión, en el segundo párrafo refiere que: *"La roseta de conversión tendrá vigencia de un año a partir del mes de su entrega al usuario, debiendo ser perforada por el taller en el mes que corresponda a su conversión o renovación según corresponda"*. En el numeral 5 de la Inspección Técnica Anual, en el primer párrafo señala que: *"Con la finalidad de precautelar la seguridad de los vehículos convertidos a GNV y de la población en general, cada motorizado al término de la vigencia anual de la roseta de conversión deberá presentarse a un taller de conversión autorizado por la ANH, para realizar la inspección técnica de la instalación de GNV y renovar su roseta de conversión"*.

Que, los artículo 62 y 63 del Reglamento, dan al Ente Regulador, la facultad de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio; así como

anotar el resultado de una inspección en un formulario, entregando una copia del mismo a la Empresa.

Que, el artículo 48 del Reglamento, determina que: *"Por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá* ***verificar*** *que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados,* ***controlando*** *la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos,..." (sic)* negrilla nuestra.

Que, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, establece que: *"Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión* ***determinada*** *por la Superintendencia..." (sic).* negrilla nuestra.

Que, el inciso e) del artículo 69 del Reglamento señala: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:...e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión* ***determinada*** *por la Superintendencia..." (sic).* negrilla nuestra.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

M.Sc. Rebeca Soliz Huarita
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba y del auto de saneamiento de 17 de octubre de 2013.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..."; razón por la cual, en la materia en curso, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el

contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que en el caso presente se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 0342 de fecha 18 de agosto de 2010, cursante en obrados, que refiere que: *"Durante una inspección realizada a la estación de servicio se pudo constatar que una funcionaria de la E°S° realizó la carga de GNV a un vehículo con placa 1879 IDU con roseta vencida en diciembre de 2009..."(sic).* De la misma manera, se tiene el Informe Técnico REGC Nro. 498/2010 de fecha 19 de agosto 2010 que dice: *"...en ese momento se pudo evidenciar que una de las funcionarias de la Estación de Servicio realizó el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 1879 IDU y con roseta vencida en el mes de diciembre de 2009...."*. El anexo de fotografías adjuntado al mismo, respalda lo expuesto en el Informe Técnico y el Protocolo. Cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

Que, contra la prueba de cargo cursante en obrados, la Estación podía en el marco del debido proceso y el derecho a la defensa resguardado Constitucionalmente en el Procedimiento en curso, demostrar que los hechos expresados en el Protocolo de Verificación Volumétrica, en el Informe Técnico o en el anexo de Fotografías respaldatorias del hecho infractor, que el mismo no ocurrió como lo expresado en el Auto de Cargo de fecha 1 de junio de 2011, en suma desvirtuar que la Estación en fecha 18 de agosto de 2010 no se encontraba abasteciendo GNV al vehículo con placa de circulación 1879 IDU cuya roseta se encontraba vencida en diciembre de 2009; sin embargo, presenta dos memoriales de descargo que se considerarán a continuación, adjuntando como prueba en el memorial de fecha 25 de abril de 2011, una nota de fecha 20 de agosto de 2010, en la que presenta a la ANH el descargo del Protocolo que a decir de la Estación, es el Certificado de la Federación Sindical del Auto Transporte Cochabamba, mediante el cual hace conocer que el vehículo Toyota, con placa 1879 IDU se encuentra afiliado en el Sindicato Mixto de Transporte "Trans Caiza". El certificado citado de fecha 19 de agosto de 2010 expresa que el Sr. Luis Daniel Caiza C. con C.I. 7924796 es afiliado del sindicato "Trans Caiza" y de la Federación Sindical del Autotransporte Cochabamba, con su vehículo Vagoneta marca Toyota con placa 1879-IDU. Todo lo cual no desvirtúa la existencia del hecho infractor descubierto el 18 de agosto de 2010; toda vez que la nota y la certificación descritas, simplemente demuestran que el vehículo que tenía la roseta vencida en el mes de diciembre de 2009, es un motorizado de servicio público afiliado a un Sindicato y a una Federación, empero no hacen alusión directa ni indirectamente a la roseta vencida que tenía en el momento en que se le realizaba la carga de combustible por parte de la Estación. Por lo que no puede considerarse como prueba que desvirtúa el cargo formulado en su contra; más aún, cuando el Protocolo e Informe Técnico se generaron producto de una inspección rutinaria, donde la funcionaria pública de la ANH, Ing. Lucy Cusilayme fue testigo presencial de un hecho infractor cometido en el momento en que realizaba sus funciones y que afectaba la seguridad y funcionamiento de la Estación. No por nada, se tiene del Informe Técnico, que la precitada funcionaria instruyó a la Estación realizar el respectivo control de rosetas antes de la carga de combustible; así como del Protocolo, se tiene que la Estación *"tampoco acató la instructiva emitida por*

M.Sc. Rebeca Soliz Huarita
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

el ente regulador" con referencia al control de las rosetas antes de la carga de combustible.

Que, los memoriales de descargo de fechas 25 de abril de 2011 y 24 de junio de 2011, presentados por la Estación, se los considera en uno, toda vez que el contenido y tenor de los mismos tienen igual fundamento; por lo que a los fines de la presente y con relación al hecho infractor ocurrido el 18 de agosto de 2010, sustanciado en la presente, se puede señalar que:

- De la fundamentación de descargos se tiene que la Estación previo conocimiento de que el acto administrativo de formulación de cargos fue porque la misma procedió al reabastecimiento a vehículos con roseta vencida, acusándosele la infracción del artículo 69 inc. e) del Reglamento; argumenta en lo que respecta a la carga al vehículo con placa de circulación 1879 IDU realizada en fecha 18 de agosto de 2010, que el vehículo si cuenta con la roseta que lo habilita para ser recargado con GNV y además pertenece al Sindicato Mixto de Transporte Trans Caiza y éste a la Federación Sindical del Autotransporte Cochabamba, lo cual se hizo conocer a la ANH en fecha 20 de agosto de 2010. Que el día de la inspección el chofer del vehículo público protestó por la demora que le causaba y recordó la existencia de un convenio entre la Federación del Auto Transporte y la ANH, *"...situación a la que los personeros de la ANH Distrital Cochabamba respondieron que si acompañábamos tal certificación, no se levantarían cargos;..."*. Al respecto cabe precisar que si bien es evidente que el vehículo de servicio público con placa de control 1879 IDU tenía la roseta de conversión que por una parte "lo habilitaba" a la carga de GNV, no es menos evidente que dicha roseta de conversión se encontraba vencida, no vigente y en consecuencia de manera absoluta, "lo inhabilitada" para recibir la carga de GNV por parte de la Estación; toda vez que el citado motorizado con la roseta que tenía, en fecha 18 de agosto de 2010, sólo pudo cargar GNV hasta el mes de diciembre de 2009. Ahora bien, el que el motorizado pertenezca al Sindicato Mixto de Transporte Trans Caiza y éste a la Federación Sindical del Autotransporte Cochabamba, siendo en consecuencia un medio de transporte de servicio público, más que una causal de exclusión de responsabilidad para la Estación es un hecho que relieva la infracción cometida por la misma, toda vez que por condiciones de seguridad y al ser un vehículo que continuamente y de manera masiva transporta vidas humanas, requiere que el mismo tenga el equipo de GNV y sus implementos debidamente inspeccionados y/o revalidados para su funcionamiento, lo contrario significaría encubrir la posibilidad de ocasionar serios daños personales y materiales no sólo a quienes son beneficiarios y parte del abastecimiento de GNV sino a toda la población que recibe el servicio público. La existencia de un "convenio" entre la Federación del Auto Transporte y la ANH, no enerva la infracción cometida, ya que un acuerdo de partes no puede dejar sin efecto las leyes y la normativa existe en un Estado de Derecho, que es de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de la misma; más aún, cuando no se tiene conocimiento de qué trata el convenio aludido por la Estación ni se sabe cuál fue el objeto o los alcances del mismo ya que no consta en obrados el citado Convenio, ni se sabe la fecha de su emisión o vigencia.
- Con referencia a la ausencia de notificación con el Informe Técnico Nro. 491 y el Protocolo Nro. 1162; no obstante haberse considerado y expuesto ampliamente tal observación en el auto de saneamiento de fecha 17 de octubre de 2013, cursante en obrados; se reitera y aclara que contra la Estación se sustancian dos procesos signados bajo los alfanuméricos CB-GNV-104/2013 y el CB-GNV-49/2013, este último en curso en la presente. Los cuales bajo sus características propias tienen como base dos hechos infractores distintos ocurridos en distintas fechas y en consecuencia con dos diferentes Informes Técnicos y Protocolos respectivos. A mayor abundamiento, el expediente del caso de autos CB-GNV-49/2013, tiene como hecho infractor el ocurrido el 18 de agosto de 2010 con el Informe Técnico 498 y el Protocolo 342; y, el expediente CB-GNV-104/2013, tiene como hecho infractor el ocurrido el 20 de julio de 2010 con el Informe Técnico 491 y el Protocolo 1162, que extraña la Estación.

Msc. Rebeca Soliz Alvarez
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- Finalmente, sobre la supuesta inexistencia de normativa específica que se haya hecho llegar a la Estación respecto al plazo máximo para la renovación de rosetas vencidas, de su vigencia o invalidez posterior al cumplimiento del plazo, razón por la cual la funcionaria de la Estación no tuvo otra alternativa que realizar la recarga; es menester expresar que el artículo 53 del Reglamento es taxativo al determinar como una **obligación** de las Estaciones de Servicio, **acatar las normas de seguridad** y medio ambiente que se encuentran contenidas en los **Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador**. En ese sentido, es que precisamente el artículo 48 del Reglamento establece que por motivos de seguridad, la Estación para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, **deberá no solamente verificar** que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, sino también **controlar** la roseta de conversión del Ente Regulador, roseta que conforme el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, es una roseta **determinada** por la ANH y no cualquier roseta. La determinación a que se refiere este artículo 48 del Reglamento es la que se plasma en la Resolución Administrativa ANH Nro. 943/2009 de 17 de septiembre y en el consiguiente Procedimiento del uso de rosetas de conversión que establece que las rosetas tienen un año de validez al cabo del cual deben ser renovadas. Normativa abundante que en resumidas cuentas y de manera diáfana estipula que las Estaciones de Servicio están en la obligación, previo abastecimiento de GNV y por motivos de seguridad, no sólo de verificar si los motorizados han sido convertidos en talleres autorizados sino también deben controlar que la roseta de conversión sea la determinada por la ANH, es decir, entre otros aspectos, que se encuentre vigente, para garantizar la seguridad en el reabastecimiento a vehículos convertidos a GNV y la seguridad de las instalaciones de GNV en los automotores. Por lo que, al estar expresamente definida la prohibición de la carga de vehículos que no tengan la roseta determinada por el Ente Regulador, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; la subsunción de cargar vehículos a quienes tienen una roseta de conversión que no es vigente, y que a la vez la hace no determinada, se adecua al inciso e) del artículo 69 del Reglamento

Que, no habiendo desvirtuado debidamente, la Estación el hecho infractor de fecha 18 de agosto de 2010 descrito en el Auto de Cargo de 1 de junio de 2011; se tiene que la misma, infringió los artículos 48 y 53 del Reglamento; así como el sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso e) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

MSc. Rebeca Soliz Huarita
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 1 de junio de 2011 formulado contra la contra la Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"** ubicada en la Avenida 6 de Agosto esq. Ñuflo Chávez de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de**

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

reabastecer Gas Natural Vehicular a vehículo que no tiene la roseta de conversión determinada; al haber reabastecido GNV al vehículo de servicio público con placa de control 1879 IDU, cuya roseta de conversión se encontraba vencida en el mes de diciembre de 2009; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"**, la sanción consistente en una multa equivalente a 2 (dos) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (JULIO de 2010), monto que asciende a Bs. 38.450,65.- (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 65/100 Bolivianos)

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley Nº 2341.

SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

NOZ/FZL/JNMG/rsh
Exp.49
Copia Archivo